



***** (1)

VS.
DIRECTORA DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SINDICATURA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 1599/2017 S.S.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el juicio por falta de interés jurídico de la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Aplicable conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente hasta el 31 de diciembre de 2017
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Directora de Responsabilidades	Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el trece de julio de dos mil diecisiete la parte actora interpuso ante la Segunda Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de

Responsabilidades en el expediente ***** (2) iniciado con motivo de la denuncia presentada por la parte actora el veinte de febrero del dos mil diecisiete, mediante el cual determinó el archivo del asunto como totalmente concluido.

II.- Que en acuerdo dictado el catorce de agosto de dos mil diecisiete se requirió al actor para que completara su escrito de demanda y señalara los motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada, quien presentó escrito el veinticuatro de agosto del mismo año, dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

III.- Que en proveído de dos de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a la parte actora para que compareciera a ratificar el contenido y firma del escrito referido en el punto que antecede, dado que se advirtió que la firma estampada al calce era notoriamente distinta a la del escrito de demanda. Posteriormente, el dieciséis de octubre del mismo año la parte actora compareció y realizó la ratificación respectiva.

IV.- Que en la misma fecha, la Segunda Sala desechó la demanda al considerar que el demandante no dirigió sus argumentos a señalar una o más causales de nulidad respecto de la resolución impugnada.

V.- Que el tres de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del desechamiento de la demanda, el cual se resolvió por la Segunda Sala en resolución interlocutoria del veintitrés del mismo mes y año, mediante la cual determinó revocar el auto que desechó la demanda y ordenó dictar otro en el que se admitiera la misma.

VI.- Que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Directora de Responsabilidades como autoridad demandada, quien al contestar, hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal y, por otra parte, sostuvo la legalidad de su actuación.

VII.- Que el cinco de julio de dos mil dieciocho fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

VIII.- Que en proveído de treinta de octubre de dos mil diecinueve la Magistrada de la Segunda Sala, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio a fin de que en auxilio se emitiera la resolución correspondiente.

IX.- Que en acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve esta Sala Especializada tuvo por recibidos los autos para la resolución del juicio, por lo que, tomando en consideración que se encuentra cerrada la instrucción, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en la sección índice del Periodico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a) b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad de las constancias que integran el expediente administrativo ***** (2), visible a fojas 112



a la 113 de autos, la cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. La Directora de Responsabilidades, al contestar la demanda, hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II en relación con el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, al considerar que con las pruebas aportadas no se acredita la existencia de la resolución impugnada, aduciendo que la parte actora no aporta prueba idónea ni fehaciente que permita acreditar su existencia, pues a su juicio resultan insuficientes las pruebas ofrecidas.

Como se adelantó en el considerando segundo de la presente resolución, la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada por lo que resulta **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la demandada en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora acompañó a su escrito de demanda, entre otras, copia fotostática del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictado por la Directora de Responsabilidades en el expediente ***** (2), mediante el cual se concluye el asunto iniciado con motivo de la denuncia de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete presentada por el actor y determinó su archivo en atención a que no existen hechos, pruebas o indicios que puedan ser motivo de investigación, en los que aparezca una posible falta administrativa realizada por algún servidor público.

Posteriormente, la autoridad demandada por conducto de su delegado, mediante escrito de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, exhibió copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo ***** (2), en el que obra precisamente la resolución impugnada materia del presente juicio, consistente en acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete dictado por la Directora de Responsabilidades, de valor probatorio pleno conforme a los fundamentos expuestos en el considerando segundo.

No obstante de resultar infundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, esta

juzgadora considera que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante y por lo tanto, en el presente asunto **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

El artículo antes citado establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **es improcedente contra actos o resoluciones:***

...

*II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley; ...”*

En efecto, de las constancias que integran el expediente administrativo ***** (2), se advierte que con fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete la parte actora presentó escrito de denuncia ante la Dirección de Responsabilidades del Ayuntamiento de Tijuana señalando, en esencia, que en atención a una serie de hechos acontecidos el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete en la delegación de Playas de Tijuana, se procediera en contra de diversas autoridades, por las razones que se transcriben a continuación:

*" ... a).- Oficial ***** (1), por la negación de servicio en la remisión de un presunto infractor en flagrancia y aceptación y reconocimiento de sus bienes. Exceder en sus atribuciones y remitirme por robo, sin flagrancia o prueba alguna, toda vez, que el acusador NO estaba presente al momento de los hechos.*

*b).- A la Juez ***** (1), por desentenderse de sus obligaciones y ceder estas al coordinador. Amén, de no estar presente en sus horas de trabajo.*

c).- Al coordinador de Jueces Municipales, por no cumplir su palabra de extender el recibo de los bienes mostrencos y de no amonestar a los presuntos infractores, además de imponer una amonestación improcedente al colectivo PAG Tijuana

*d).- Al Arq. ***** (1), director de Obras Públicas Delegación Playas de Tijuana por negar el servicio y desentenderse de sus obligaciones, amenazas y mala fe.*

*e).- Al oficial acompañante del Oficial ***** (1), por amenazas e intimidaciones, al insistir que habíamos cometido robo, usurpación de funciones y la amenaza de "que si lo volvíamos hacer, seríamos remitidos al ministerio público", en forma insistente, al grado molesto.*

Con ello, solicitamos que por medio de esta, la sindicatura, nos extienda recibo y libere de la responsabilidad de los bienes

mostrencos, entregados en la delegación de Playas de Tijuana. Se proceda de acuerdo a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se tomen las medidas necesarias para que estos hechos bochornosos, no se vuelvan a repetir. ...”

Asimismo, se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete la autoridad demandada tuvo por recibida la denuncia interpuesta por el actor, y dictó auto de inicio de investigación administrativa en términos del artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; dispositivo legal que norma la recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, y que a la letra señala:

ARTÍCULO 57.- La recepción, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se presenten por cualquier interesado en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones, se sujetará a las siguientes normas:

I. La investigación administrativa, se iniciará de oficio, mediante queja o denuncia que se haga por parte de cualquier persona o como resultado de las revisiones o auditorias que se practiquen por la autoridad competente;

II. En el auto de inicio se ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa correspondiente, recabando los medios de prueba que sean bastantes y suficientes y la práctica de diligencias, inclusive de aquellas necesarias para la integración de la misma, constituyendo ambas fases el período de investigación administrativa;

III. Una vez concluida la etapa de investigación administrativa y de existir elementos suficientes que establezcan la presunción de que el acto u omisión constituye una infracción administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público por incumplimiento en las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, se iniciará el procedimiento previsto en el artículo 66 de la misma; en caso contrario se dictará Acuerdo de no inicio de procedimiento administrativo y se archivará el asunto como totalmente concluido; y,

IV. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte el Acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, se deberá notificar del mismo al quejoso o a la Dependencia por la cual se haya tenido conocimiento de la queja o denuncia.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, el particular cuenta con la facultad de interponer denuncia en contra de cualquier servidor público por incumplimiento de sus obligaciones y, por ende, a que se dé trámite a la investigación y se le notifique el resultado de la misma; sin embargo, del citado precepto legal

no se advierte que la ley le conceda el derecho al denunciante de exigir que se inicie procedimiento de responsabilidad y se sancione a los servidores públicos denunciados, ni tampoco establece medio de impugnación para que controvierta la determinación de la autoridad de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es así que, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo dictado por la Directora de Responsabilidades el veintisiete de junio de dos mil diecisiete en el expediente ***** (2), en virtud de que la Ley de Responsabilidades aplicable al caso no le concede la facultad de exigir que se inicie procedimiento de responsabilidad y se sancione a los servidores públicos denunciados, por lo que no existe en la esfera jurídica del actor la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva derivada, en el caso, de la resolución impugnada en la que se determinó que no existen hechos, pruebas o indicios que puedan ser motivo de investigación, en los que aparezca una posible falta administrativa realizada por algún servidor público.

Lo anterior es así, en razón de que la procedencia del juicio contencioso administrativo depende, entre otras cosas, de que la resolución o acto impugnado afecte el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular; esto es, el derecho subjetivo que hace procedente el juicio, es aquel reconocido en la ley como facultad o potestad de exigencia, lo que implica correlativamente una obligación de cumplir dicha exigencia.

En el particular no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio, atendiendo a que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en la Ley de Responsabilidades aplicable al caso, no reconoce al denunciante el derecho para impugnar las determinaciones emitidas por el órgano contralor en relación a las denuncias presentadas por los particulares, sino que, únicamente le concede la facultad para formular denuncias o quejas por incumplimiento de obligaciones a cargo de un servidor público, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues la ley no lo dispone.

Por otra parte, tampoco se advierte que la Ley de Responsabilidades en cita, establezca que el particular denunciante tenga derecho a intervenir como parte en el procedimiento administrativo de responsabilidad, pues los particulares no forman parte de la relación jurídica que se entabla entre el órgano que tiene la potestad disciplinaria y los servidores públicos subordinados a dicha potestad.

Es importante señalar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de subsecuente inserción, que el particular denunciante carece de interés jurídico para impugnar la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, cuando la ley que regula el procedimiento administrativo de responsabilidad no le concede dicho derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, es decir, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Así, ese derecho protegido por el citado ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico indispensable para la procedencia del juicio de garantías. Por otro lado, del análisis de las normas que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como de las facultades y naturaleza del órgano encargado de conocer de dicho procedimiento **se advierte que aquellas no están dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, sino colectivos por lo que no conceden a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito y sus miembros como subordinados a ella.** En consecuencia, el denunciante que formuló la queja en contra de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, **carece de interés jurídico para impugnar en amparo la determinación que el Consejo de la Judicatura local tome al respecto, pues se trata de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional en el que el denunciante tenga la calidad de parte, e incluso ni siquiera la ley de la materia contempla la posibilidad de impugnar la decisión del Consejo de la Judicatura mediante recurso alguno,** de tal manera que

tales resoluciones deben estimarse como inatacables por el particular, pues no representan un beneficio o perjuicio directo para el promovente de la queja, pues si bien tienen derecho a presentarla en relación con la conducta de los citados servidores públicos respecto de su actuación dentro de la tramitación de algún asunto judicial, su intervención no alcanza la facultad de impugnar las decisiones del mencionado Consejo de la Judicatura, pues dentro de esa actuación el único que podría resentir un agravio personal y directo sería el servidor público contra quien se formuló la queja, en el supuesto de que la resolución le fuera desfavorable, y no así el denunciante por no contar con un derecho respaldado en la ley y no verse afectado un derecho público subjetivo que le asista.

Época: Novena Época. Registro: 178148. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.3o.A. J/6. Página: 726 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.

De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; **sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.**

Contradicción de tesis 139/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Época: Novena Época. Registro: 176129. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 1/2006. Página: 1120

No pasa desapercibido para esta juzgadora que el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número especial, que abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, reconoce como parte en el procedimiento de



responsabilidad administrativa al denunciante; empero, en el caso en particular la ley aplicable lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en razón de que los hechos denunciados acontecieron el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que se encontraba vigente dicho ordenamiento legal, y conforme a la cual se dio trámite a la denuncia interpuesta por la parte actora y se emitió la resolución impugnada.

En las relatadas condiciones, por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, procede el sobreseimiento del juicio en razón de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de fechas treinta y uno de marzo, veintinueve de mayo, treinta de junio y siete de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Expediente, en un renglón, en fojas 2, 3, 4, 5 y 7. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHAS TREINTA Y UNO DE MARZO, VEINTINUEVE DE MAYO, TREINTA DE JUNIO Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 1599/2017 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN